DECRETO 1019 DE 1981
(abril 23)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECTETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 20%, del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje, de retención cafetera establecida es equivalente a 18 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo Segundo. Esta norma se aplicara a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 24 de abril de 1981,

Artículo tercero. Derogase el Decreto número 3271 de diciembre 9, de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.